

Corresponde, según establece el artículo 9.1 del citado Real Decreto, al Ministerio de Industria y Energía determinar la forma y condiciones que deberán satisfacer las solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en dicho Real Decreto. Consecuentemente, el citado Real Decreto faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija su desarrollo y posterior ejecución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 26 de octubre de 1980 se podrán presentar solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 2353/1978, de 3 de octubre, que calificó como zona de protección artesana a las islas canarias.

**Segundo.**—1. Los beneficios previstos en dicho Real Decreto podrán concederse a las unidades artesanas que se implanten por vez primera en la zona, o a aquellas unidades ya establecidas que amplíen o mejoren sus instalaciones.

2. Las unidades artesanas que aspiren obtener los beneficios previstos deberán desarrollar su actividad, preferentemente, en la especialidad de la artesanía textil y sus actividades auxiliares. En cualquier caso, el Ministerio de Industria y Energía podrá tomar también en consideración solicitudes que supongan cualquier otro tipo de instalación artesana, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la zona.

**Tercero.**—Las unidades artesanas que soliciten acogerse a la concesión de beneficios deberán cumplir las condiciones técnicas, económicas y sociales que establece el artículo 6 del Real Decreto 2353/1978, de 3 de octubre.

**Cuarto.**—Las unidades artesanas se ajustarán en sus inversiones a alguna de las siguientes condiciones:

— Representar acciones asociativas encaminadas a perfeccionar los canales de abastecimiento de materias primas y de comercialización de los productos artesanos.

— Perfeccionar los procesos de producción, incrementando la productividad por artesano y mejorando la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

— Mejorar las condiciones de trabajo de los artesanos y la pervivencia de la tradicional artesanía canaria, por medio, entre otras iniciativas, de la extensión del aprendizaje.

**Quinto.**—Las inversiones que supongan la instalación, ampliación o mejora de la unidad artesana deberán de realizarse con posterioridad a la solicitud a que se refiere el apartado siguiente de esta Orden.

**Sexto.**—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios previstos presentarán, por duplicado, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, de Las Palmas o de Santa Cruz de Tenerife, según corresponda, los documentos que se detallan seguidamente:

a) Instancia, en la que constará el nombre, apellidos y domicilio del titular de la unidad artesana; razón y domicilio social, en caso de Entidades jurídicas; tipo y cuantía de los beneficios que se solicitan.

b) Anteproyecto de las instalaciones o actividades que se propone llevar a cabo la unidad artesana. Dicho anteproyecto tendrá suficiente detalle para que permita formar juicio sobre sus características técnicas, dimensiones, económicas y sociales, así como sobre los recursos financieros de que se dispone.

c) En su caso, documento que acredite la propiedad o posibilidad legal de adquirir los terrenos necesarios para el emplazamiento de la actividad empresarial artesana de que se trate.

**Séptimo.**—La Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía emitirá informe de los anteproyectos presentados y lo elevará junto con la solicitud a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología de este Departamento.

**Octavo.**—Una Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, concederá los beneficios que corresponden a cada solicitante, pudiéndose dictar una sola Orden ministerial para varios solicitantes.

**Noveno.**—Se faculta a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología para dictar cuantas disposiciones complementarias exija el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30973

REAL DECRETO 3009/1978, de 15 de diciembre, por el que se modifica la subpartida 29.06-A-1 de la partida arancelaria 29.06 (Fenoles y Fenoles-Alcoholes).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida 29.06-A-1, con incremento de derechos de hasta el veintidós por ciento, para el fenol, dentro de la partida arancelaria 29.06.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.06-A-1	Fenol y sus sales .....	22 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

30974

ORDEN de 21 de diciembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: